



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEECH/JDC/171/2024.

Actora: DATO PERSONAL
PROTEGIDO.¹

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Martín Darío
Cázares Vázquez, en su calidad de
Representante Suplente del Partido
Político Morena².

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María
Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de mayo de dos mil veinticuatro. -----

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano³ número
TEECH/JDC/171/2024, promovido por DATO PERSONAL
PROTEGIDO, en su calidad de ciudadana originaria del municipio de
Venustiano Carranza, Chiapas y de participante en el proceso interno
de selección a la candidatura a la Presidencia Municipal del
Ayuntamiento referido, Establecida por el partido político Morena, en

¹ La actora solicitó la protección de sus datos personales, por lo que, en la versión pública de esta sentencia, serán testados sus datos, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² Acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

³ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

contra del Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, verifica el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y aprueba sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad; en particular, la aprobación del registro de Alondra Avendaño Álvarez, como candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, propuesta por el Partido Político Morena, por no reunir los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la actora y por la autoridad responsable, en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵ aplicables al caso, se obtiene lo siguiente:

⁴ En subsecuentes citas: Consejo General del Instituto de Elecciones, IEPC, autoridad responsable o la responsable.

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”; así como la tesis de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitres**⁸, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso intrapartidario de selección de candidaturas.

1. Convocatoria. El siete de noviembre, El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, emitió convocatoria para el registro de aspirantes a ocupar las candidaturas a diputaciones locales,

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitres**, salvo mención en contrario.

ayuntamientos, alcaldías, presidencias comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

2. Periodo de registro de aspirantes. Del cuatro al seis de diciembre, se llevó a cabo el periodo de solicitudes de inscripción para el registro de aspirantes a las candidaturas de Diputaciones, Presidencias e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

3. Inscripción al proceso interno. El cuatro de diciembre, DATO PERSONAL PROTEGIDO, registró su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, correspondiéndole el folio número 179236.

III. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁹.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**¹⁰, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

IV. Registro de candidaturas ante el IEPC.

1. Solicitud. Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa

⁹ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

2. Ampliación de plazo. El veintitrés y veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó los Acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/169/2024, respectivamente, mediante los cuales amplió dicho periodo, quedando del veintiuno de marzo hasta las 12:00 doce horas del veintiocho del mismo mes.

3. Aprobación de solicitud de candidaturas. El catorce de abril, dicho Consejo aprobó el Acuerdo **IEPC/CG-A/186/2024**, mediante el cual se verifica el cumplimiento de los requisitos y requerimientos realizados, respecto al registro de candidaturas y realiza diversos requerimientos a los partidos políticos.

4. Recepción de renunciaciones de candidaturas. Del catorce al diecinueve de abril, el Instituto de Elecciones recepcionó diversas solicitudes de renunciaciones al registro de candidaturas, a decir de la autoridad responsable, ratificadas ante la fe de la Oficialía Electoral, entre otras la renuncia de Martha Verónica Alcázar Cordero, a la candidatura a la Presidencia Municipal del Venustiano Carranza, Chiapas, postulada por el Partido Político Morena¹¹.

5. Verificación de cumplimiento de requerimiento y aprobación de solicitudes. El diecinueve de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo **IEPC/CG-A/190/2024**, (acto impugnado) mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y aprobó sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y

¹¹ Conforme el listado visible en el siguiente link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ANEXO%20%20RENUNCIAS%20CORTE%2014%20A%2019.pdf>

miembros de ayuntamientos de la entidad.

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación. El veinticuatro de abril, DATO PERSONAL PROTEGIDO, presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía, ante el Instituto de Elecciones, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/190/2024; por lo que, dicha autoridad avisó a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación, y dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación de los medios de impugnación.

2. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-261/2024, el mismo veinticuatro de abril, se tuvo por recibido el aviso sobre la presentación de las demandas de los medios de impugnación referidos.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veintinueve de abril, el Magistrado Presidente, acordó:

- A.** Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, presentado en la misma fecha, junto con la demanda y anexos.
- B.** Formar el expediente TEECH/JDC/171/2024.
- C.** Remitir el expediente a su Ponencia, ya que por razón de turno le correspondió la instrucción y tramitación del mismo, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Radicación. El mismo veintinueve de abril, el Magistrado Instructor y Ponente, entre otras cosas, acordó:

- A.** Tener por recibido el oficio TEECH/SG/396/2024, de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General, por el que turnó los

expedientes de mérito.

- B. Radicar el medio de impugnación en su Ponencia.
- C. Proteger los datos personales de la parte actora; y
- D. Reservarse la admisión del medio de impugnación y de las pruebas para el momento procesal oportuno.

5. Prueba superveniente y requerimiento. El uno de mayo, el Magistrado Instructor:

- A. Tuvo por recibido el escrito signado por la promovente, por medio del cual ofreció como pruebas supervenientes, de las cuales se reservó el pronunciamiento para el momento procesal oportuno; y
- B. Requirió informe a la autoridad responsable relativo a la determinación aprobada respecto de dicha renuncia ratificada de la ciudadana Alondra Avendaño Álvarez.

6. Causal de improcedencia y turno de autos. El dos de mayo, el Magistrado Instructor acordó:

- A. Tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado a autoridad responsable;
- B. La probable actualización de una causal de improcedencia de las previstas en el diverso 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y
- C. Turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 103, numerales 1 y 2, fracción I, numeral 11 y 105, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹⁴; 1; 2; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 69, numeral 1, fracción I, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver tanto el Recurso de Apelación como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, porque la actora impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones, por el que, entre otras cosas, aprobó sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad para el PELO 2024, ya que desde su perspectiva, es ilegal la aprobación de la candidatura de Alondra Avendaño Álvarez, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carraza, Chiapas, porque no reúne todos los requisitos de elegibilidad; por tanto, al haber participado en el proceso de selección establecido por el partido político Morena, señala la actora que le asiste el derecho a ser registrada.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁴ En posteriores citas Ley de Instituciones.

impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta sentencia, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercería interesada.

Se tiene con tal carácter a Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, en atención a que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, por las siguientes razones:

El escrito fue presentado ante la autoridad responsable en el término legal concedido,¹⁵ en el cual se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan diversos argumentos en oposición a la pretensión de la parte actora.¹⁶

Asimismo, su personería se encuentra acreditada con los datos publicados en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones¹⁷ de la que se advierte que ostenta la calidad de representa suplente acreditado ante el referido Consejo General, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

¹⁵ Conforme con la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veinte de abril, presentada por la autoridad responsable visible a foja 106.

¹⁶ Visible a fojas de la 161 a la 181.

¹⁷ En el hipervínculo de partidos políticos nacionales con acreditación local, en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos-apartado>

CUARTA. Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable invoca una causal de improcedencia y además señala que debe sobreseerse en el medio de impugnación, toda vez que el acto controvertido ha sido modificado, y por tanto el presente asunto ha quedado sin materia.

Ahora bien, con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte que le asiste la razón a la autoridad responsable y que el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, debe desecharse de plano, al haber quedado sin materia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios; en virtud a que, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, sobrevino la causal a que se refiere el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, en relación con el 34, numeral 1, fracción III, de la citada Ley.

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, y 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios Local, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de disposiciones establecidas en la misma ley mencionada; tal como se observa de su literalidad¹⁸.

¹⁸ El resaltado es propio.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/171/2024

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

...

XIII. Resulte evidentemente frívolo o **notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.**

...”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, **cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento**, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)”

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción III, contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento:

“Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)”

Según se deduce del texto de este artículo, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa o desaparece el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, como sucede en el caso que nos ocupa, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, sin embargo, **cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/171/2024

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002¹⁹, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto

¹⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.²⁰

En ese orden, en el expediente que nos ocupa, la actora promovió Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprueba sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad; en particular, la aprobación del registro de Alondra Avendaño Álvarez, como candidata a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, propuesta por el Partido Político Morena, porque a decir de la actora, la candidata propuesta no reúne los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y 10, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del Estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, con el informe circunstanciado, la autoridad responsable remitió copia certificada del escrito de renuncia a la candidatura a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, signada por la ciudadana Alondra Avendaño Álvarez, el veintiséis de abril del año en curso, así como, las constancias de atención y de la ratificación de dicha renuncia, efectuada el mismo veintiséis del mes y año mencionados²¹.

Asimismo, ante el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor mediante proveído de uno de mayo de la anualidad en curso, la responsable informó que, derivado de la renuncia ratificada a los cargos de Presidenta Municipal y Regiduría de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, por parte de la ciudadana Alondra Avendaño Álvarez, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, procedió a dar de baja a la ciudadana

²⁰ El subrayado es propio.

²¹ Visible a fojas de la 154 a la 159.

mencionada; lo cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/197/2024, el uno de mayo del presente año, y exhibió copia certificada del referido acuerdo, así como de su anexo 1.3, que contiene el listado de postulaciones de candidaturas, en específico del municipio referido²², que en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	Presidencia	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	Sindicatura Propietaria	DIEGO ORLANDO VAZQUEZ RAMOS
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	1er. Regiduría Propietaria	IRIS ALONDRA GORDILLO CASTAÑEDA
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	2a. Regiduría Propietaria	LUCIA EMPERATRIZ COUTIÑO CONSTANTINO
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	3a. Regiduría Propietaria	RITA YENIS SANCHEZ GONZALEZ
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	4a. Regiduría Propietaria	JUAN GABRIEL VAZQUEZ HERNANDEZ
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	5a. Regiduría Propietaria	MARIA JUISA GOMEZ MENDEZ
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regidurías suplentes generales	GRISSEL ESCOBAR HERNANDEZ
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regidurías suplentes generales	LAURA GUADALUPE SIERRA VAZQUEZ
Ayuntamientos	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regidurías suplentes generales	ELI MORENO MATUS
Ayuntamientos RP	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	RENUNCIA RENUNCIA RENUNCIA
Ayuntamientos RP	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	MARCELO HERNANDEZ MARTINEZ
Ayuntamientos RP	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	RITA YENIS SANCHEZ GONZALEZ
Ayuntamientos RP	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	JUAN GABRIEL VAZQUEZ HERNANDEZ
Ayuntamientos RP	Venustiano Carranza	Partido Morena	Regiduría de Representación Proporcional	LUCIA EMPERATRIZ COUTIÑO CONSTANTINO

Asimismo, la responsable remitió copia certificada de la circular número IEPC.SE.129.2024, de uno de mayo de dos mil veinticuatro, y de la constancia de la respectiva notificación vía correo electrónico²³, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por la que hace del conocimiento a las representaciones partidistas, con acreditación ante el Consejo General, que el plazo con el que cuentan para la sustitución de las candidaturas por renuncia es hasta el tres de mayo del presente año.

Documentales reseñadas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, 41, numeral 1 y 47, de la Ley de Medios, de las que se advierte, en principio, la

²² Visibles a fojas de la 243 a la 260.

²³ Visibles a fojas 261 y 262.

voluntad de la ciudadana Alondra Avendaño Álvarez, de no participar en la contienda electoral como candidata a los cargos de Presidenta Municipal y Regiduría de Representación Proporcional, en el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, en segundo término, la actuación de la autoridad responsable, consistente en la aprobación de esa voluntad, expresada a través de la renuncia ratificada; y por último, que la candidatura impugnada ha quedado sin efectos, en espera de una nueva sustitución a propuesta del Partido Político Morena.

En ese tenor, al haberse emitido una nueva determinación relacionada con la designación de quien ocupaba la candidatura impugnada, ello deja sin efectos el acto que la ahora accionante reclama en este Juicio Ciudadano, consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, en lo que respecta a la aprobación de la candidatura postulada por Morena, al cargo de Presidenta Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, en favor de Alondra Avendaño Álvarez; lo que trae como consecuencia que el asunto quede completamente **sin materia**, respecto de dicho acto.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 127, numeral 1, fracción X²⁴, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 33, numeral 1, fracción XIII y 34, numeral 1, fracción III, de la misma Ley citada.

Por lo expuesto, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional:

²⁴ **Artículo 127.**

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)"

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/171/2024**, promovido por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO; por los argumentos establecidos en la consideración **cuarta** de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y al tercero interesado, con copia autorizada de esta sentencia, en las cuentas de correo electrónico autorizadas para tal efecto; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, al correo electrónico señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria

General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada
por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/171/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a tres de mayo de dos mil veinticuatro.**